

## RECURSO DE REVISIÓN

**Ponencia** 

Número de recurso

#### SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

4945/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

# Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF Jalisco.

21 de septiembre de 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

16 de noviembre del 2022



#### MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

8

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



**RESOLUCIÓN** 

""En la conetestacion hace mencion de que se declara incompetentes para dar respuesta por lo que seguin el articulo 81 en su numeral 3° de la ley de transparencia de este estado de jalisco. Poir lo que la Jefatura de Transparencia del DIF Jalisco tiene que hacer los oficios

correspondientes a la derivación del

Derivación de competencia.

Se **confirma** la derivación emitida por el sujeto obligado el día 09 nueve de septiembre del 2022 dos mil veintidós.

Archívese como asunto concluido.



mismo.." Sic

## **SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero Sentido del voto A favor. Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **4945/2022.** 

SUJETO OBLIGADO: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF Jalisco.

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de noviembre del 2022 dos mil veintidós.

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 4945/2022 y sus acumulados, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF Jalisco para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### RESULTANDOS:

- 1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 08 ocho de septiembre del año en curso, se presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de 140279422000185.
- 2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el sujeto obligado notificó respuesta el día 09 nueve de septiembre de la presente anualidad la cual consistió en la derivación de competencia.
- 3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 21 veintiuno de septiembre del 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, vía Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de expediente: RRDA0449822.
- 4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la secretaria ejecutiva de este Instituto con fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente 4945/2022. En ese tenor, se turnaron, al Comisionado Presidente Salvador Romero Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.



5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 28 veintiocho de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se admitió el recurso de revisión.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/4880/2022, el 30 treinta de septiembre de la presente anualidad, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma vía y fecha a la parte recurrente.

6. Se reciben manifestaciones, Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 11 once de octubre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el correo electrónico emitido automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia que remite las manifestaciones de la parte recurrente; en este mismo acuerdo, se recibió también el oficio UTIDIF/352/2022, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa; asimismo y respecto a la audiencia de conciliación, se dio cuenta que ambas partes fueron omisas en realizar declaración alguna, por lo que se continuo con el trámite ordinario.

En ese sentido, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que manifestara si la nueva información satisfacía sus pretensiones en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 25



veinticinco de octubre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

#### CONSIDERANDOS

- I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.
- II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III.Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF Jalisco tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de



revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	09/septiembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	12/septiembre/2022
Concluye término para interposición:	06/octubre/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	21/septiembre/2022
Días inhábiles	16, 19, 20 y 26 de septiembre del 2022 Sábados, domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; sin que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, establecidas en los artículos 98 y 99 de la Ley estatal en la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

## El sujeto obligado ofreció pruebas:

a) Informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

## De la parte recurrente:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Respuesta del sujeto obligado
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.



Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información se hizo consistir en:

"De la manera mas atenten y ejerciendo mi derecho en el articulo 1° y 6° constitucional así como lo estipulado en el Titulo Septimo y sus articulados de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informacion publica y el Capitulo Tercero dentro de sus secciones y articulados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Pública del Estado de Jalisco y su municipios.

- 1.- Quisiera saber cual es el monto del subsidios otorgados a cada uno de los sistemas DIF municipales del sur de Jalisco, en donde se especifique cual es el monto que cada ayuntamiento otorga y cuanto es el monto que reciben por parte del gobierno del estado.
- 2.- Solicito las nominas la nominas mensuales completas en formato abierto en Excel de uno de los integrantes de los sistemas DIF municipales del sur de Jalisco; incluyendo aquellos que trabajadores que se les pague por honorarios o asimilados (nombres completos por favor).
- 3.- Nombre completo y curriculum de cada uno de los directores o en su defecto encargados; abogado(a), Piscologo(a) y Trabajador (a) Social de los sistemas DIF municipales del sur de Jalisco" (SIC)

De esta manera, el Sujeto Obligado emitió repuesta en declarándose incompetente para conocer del asunto y derivo la solicitud de información a los sujetos obligados que considero pertinente como se muestra a continuación:

Titulares de las Unidades de Transparencia

Del Sistema DIF Municipal, Gómez Farías, Jilotlán de los Dolores, Pihuamo, San Gabriel, Tamazula de Gordiano, Tecalitlán, Tolimán, Tonila, Tuxpan, Zapotiltic, Zapotitlán de Vadillo, Zapotlán el Grande, Jalisco.



Ahora bien, aclarado el tema que conforme a sus decretos de creación todos los Sistemas DIF Municipales tienen personalidad Jurídica y Patrimonio propio y el solicitante manifiesta y se entiende que la información solicitada versa sobre información de los Sistemas DIF Municipales, Región sur y para tal efecto son los siguientes:



Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, agraviándose de lo siguiente:

"En la conetestacion hace mencion de que se declara incompetentes para dar respuesta por lo que seguin el articulo 81 en su numeral 3° de la ley de transparencia de este estado de jalisco. Poir lo que la Jefatura de Transparencia del DIF Jalisco tiene que hacer los oficios correspondientes a la derivación del mismo, ya que en su oficio de contestacion hace de manifiesto que se tiene que hacer las derivaciones correspondientes. Pero hasta este momento no he recibido por este medio que es la PNT ni por correo las canalizaciones correspondientes mismo que es una falta a mi derecho de acceso a la informacion. anexo el oficio de contestacion e impresiones de pantalla donde se muestra que he recibido las canalizaciones correspondientes." (Sic)

Del informe remitido por el sujeto obligado se advierte de manera medular que el sujeto obligado ratifica su derivación inicial robusteciéndolo de la siguiente manera:

Por lo que esta Unidad considera que dicha información podría encontrarse en las esferas de atribuciones del Sistema DIF Municipal de, Gómez Farías, Jilotlán de los Dolores, Pihuamo, San Gabriel, Tamazula de Gordiano, Tecalitlán, Tolimán, Tonila, Tuxpan, Zapotiltic, Zapotitlán de Vadillo, Zapotlán el Grande, Jalisco, respecto de la totalidad de la solicitud, toda vez que estos Sujeto Obligados son organismos públicos descentralizados conforme a su Decretos, 12848, 12399, 12429, 20862, 12022, 12809, 13106, 12340, 12130, 12814, en el que el Congreso del Estado de Jalisco, determinó su creación, así como los artículos 3, fracción VIII, 26, del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco; de acuerdo a ello, cuenta con patrimonio y personalidad jurídica propios, facultándolo para la promoción y prestación de servicios asistenciales en el municipio, marco jurídico que determina de manera enunciativa, más no limitativa, la funciones que son responsabilidad de esos órganos públicos descentralizado municipales.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, consideramos que **no le asiste la razón** a la parte recurrente, pues de la respuesta otorgada por el sujeto obligado se advierte agotó lo establecido en el artículo 81.3 de la ley de la materia la cual a la letra dice:



Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación

3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitida al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

En cuanto a los agravios de la parte recurrente, no le asiste la razón toda vez que menciona que refiere que el sujeto obligado no realizó la derivación, sin embargo se advierte que dicha derivación si se realizó de conformidad con el articulo 81.3 anterior mente citado por lo que los agravios han quedado superados.

Resulta procedente **CONFIRMAR** la derivación del sujeto obligado de 09 nueve de septiembre del año 2022 dos mil veintidós toda vez que de la solicitud de información se advierte que hace alusión a otro sujeto obligado, al cual se le derivó la misma.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta **infundado**, puesto que se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la derivación del Sujeto Obligado de fecha 09 nueve de septiembre del año 2022 dos mil veintidós.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.



**SEGUNDO.**- Se **CONFIRMA** la derivación del sujeto obligado de fecha 09 nueve de septiembre del año 2022 dos mil veintidós.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa Comisionado Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4945/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 16 DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. --- OANG/HKGR